

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Septiembre 06 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que en auto anterior se tuvo por no contestada la demanda por parte del demandado, así que se encuentra pendiente seguir con el trámite procesal.- Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1362

Cali, Septiembre seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Rad. 76001-31-10-011-2020-00009-00

Se tiene que la señora Leidy Diana Luna Balanta en representación de la menor Brenda Alexandra Chaguendo Luna, propuso demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor Jesús Aníbal Chaguendo Montero, con el fin de obtener el pago de la suma de \$822.896, con los emolumentos descritos en el mandamiento de pago.

Lo anterior teniendo como documento base de la ejecución, el Acta de audiencia de Conciliación del 6 de Febrero de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad Javeriana de Cali – Valle, en la que entre otras cosas, el demandado se comprometió a aportarle una cuota alimentaria mensual en favor de la menor de edad Brenda Alexandra Chagüendo Luna por valor de \$80.000 semanales pagadera a partir de la semana del 5 al 11 de Marzo de 2018.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 0045 del 27 de Enero de 2020 (Pág. 30-32 archivo # 01 del expediente digital), se libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la demandante y a cargo del demandado, por la suma aludida.

El demandado fue notificado electrónicamente de la demanda por parte del juzgado el día 20 de Mayo de 2021, remitiendo escrito para tal fin a nombre propio el 9 de este mes y año, razón por la cual no se le tuvo en cuenta dicho libelo, pues no fue presentado a través de profesional del derecho.

Así las cosas es procedente la aplicación a lo establecido en el Art. 440 Inciso segundo, del Código General del proceso, que reza:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como se encuentra agotado el trámite establecido por la ley y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se procede resolver de conformidad, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Antes de ocupar nuestra atención averificar si concurren o no los presupuestos procesales, es preciso afirmar que a juicio de esta Instancia judicial no se advierte irregularidad sustancial o procesal que invalide lo actuado, el Despacho es competente para conocer, tramitar y fallar el presente negocio, en razón de los factores funcional y territorial.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., Acta de audiencia de Conciliación del 6 de Febrero de 2018, llevada a cabo en el Centro de Conciliación de la Universidad Javeriana de Cali – Valle, en la que se fijaron alimentos a cargo del demandado en favor de la demandante.

El demandado, no propuso **Excepciones**, tampoco presentó recurso de reposición contra el auto que ordenó librar mandamiento de pago ejecutivo, ni canceló las cuotas alimentarias adeudadas.

De acuerdo con lo anterior se proferirá auto ordenando seguir adelante la ejecución, más las cuotas que se causen en lo sucesivo, la liquidación del crédito, condenar en costas al demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1.- SEGUIR, adelante la presente Ejecución, en la forma y términos contenidos en el Mandamiento de Pago librado a través de auto 0045 del 27 de Enero de 2020 (Pág. 30-32 archivo # 01 del expediente digital), mediante el cual se

libró mandamiento de pago Ejecutivo a favor de la señora Leidy Diana Luna Balanta identificada con C.C. 67.029.213 , quien actúa en representación de la menor de edad Brenda Alexandra Chaguendo Luna, y a cargo del señor Jesús Aníbal Chaguendo Montero identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.284.

2.- ADVERTIR a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del Art. 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el Art. 117, inciso 3 del C. General del Proceso

3.-CONDENAR en costas al demandado. Tásense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
139 DEL 7/SEP/2021.